

BOLETIN**OFICIAL.**

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

ESTE PERIÓDICO SALE TRES VECES CADA SEMANA.—A 5 REALES AL MES EN LA CAPITAL Y 10 FRANCO DE PORTE.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

PARTI OFICIAL.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección de Gobierno.—Negociado 3.º

Los enemigos de la paz de España no encontrando en nuestro noble suelo elementos dispuestos á quebrantar diariamente las leyes del decoro y ofender lo que aquí se venera casi como un culto, han buscado en estrañas tierras plumas que sirviesen á sus criminales propósitos; y de algun tiempo á esta parte véuse con indignacion artículos de un periódico inglés titulado «*The Times*», cuyo único y torpe objeto parece ser el de vulnerar y escarnecer sistemáticamente los objetos mas caros á los Españoles. Semejante escándalo no puede tolerarse por mas tiempo. El público decoro lo reprueba; el sentimiento monárquico del pais lo rechaza con horror; la libertad misma se avergüenza de él como de un espectáculo repugnante que viene á mancillar y comprometer su hermosa causa. Ponerle inmediatamente coto y ponerlo de una manera pública y solemne que atestigüe en todo tiempo cuan vivo es en España el estímulo de la dignidad nacional ofendida, no es ya solo cumplir con un alto poder de gobierno, es tambien satisfacer una grande y generosa aspiracion; sin la cual en vano se pediría respeto á los poderes constituidos, estabilidad y reposo á los Estados.—En virtud de estas razones me ha cabido la honra de elevar al soberano conocimiento de S. M., la Reina (q. D. g) se ha dignado mandar que no se permita en España sus islas y posesiones adyacentes y dominios de Ultramar, la entrada, circulacion y lectura del periódico inglés titulado

«*The Times*», cuya medida se hará igualmente extensiva á cualquier otro diario ó publicacion extranjera que incurriese en la misma falta de consideracion á los altísimos objetos que esta nacion católica y monárquica por excelencia viene venerando hace siglos, por ley, por gratitud, por instinto y hasta por un sentimiento caballeresco propio y digno de la noble raza española.—De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 27 de agosto de 1853.—Egaña.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Dirección general de establecimientos penales.—Negociado 1.º

En distintas veces que me he constituido con diversos fines en la Cárcel nacional de esta Capital, he observado con sentimiento que las disposiciones legales vigentes sobre prisiones, eran, sino desconocidas, olvidadas. Esta ignorancia ú olvido, no puede proseguir en el pueblo en que existe la autoridad superior administrativa, ya por ser un deber sagrado en ella hacer respetar todos los preceptos legales, ya por que tratándose del albergue de los infelices que han tenido la desgracia de practicar hechos que les han conducido á el, ora por esclarecerlos, ora por corregirlos, es asimismo deber suyo aliviar los males á su situacion anejos, por todos los medios que estén á su alcance: inducido de estas ideas, y sin perjuicio de acordar definitivamente lo que corresponda, he mandado se observen desde hoy las disposiciones que contiene el siguiente

REGLAMENTO.

Obligaciones comunes á los agentes de la autoridad en las cárceles.

Artículo 1.º Los Agentes de la autoridad en la Cárcel están en el preciso deber, de dispensar á los encarcelados todas las consideraciones compatibles con la seguridad de los mismos, tratarlos con buenas maneras, no ofenderlos con palabras ni obras, procurar haya el mayor aseo en las habitaciones que les están destinadas, evitar que los mas audaces abusen de los que lo son menos, ó mas débiles; son obligaciones cuyo cumplimiento exijo.

Art. 2.º Incumbe á los mismos ver los ranchos que á los encarcelados se les den, conocer, si estos son de buena calidad y de la cantidad debida, y dar parte de cualquier falta que observen, á mi autoridad, sin distribuirlos hasta conocer su resolucíon.

Art. 3.º Toca á los mismos visitar al menos una vez al dia á los encarcelados y dos á los enfermos, noticiando cualquier alteracion que en estos observen al facultativo instantáneamente, y acordando, para la correccion de los excesos que en su visita noten han cometido aquellos, lo que conduzca á su correccion, dando parte de las medidas adoptadas, y sus motivos á mi autoridad.

Art. 4.º Prohibo la exaccion de derechos; ni por habitaciones separadas, variacion de situacion de los detenidos ni otra alguna, cobrarán la mas leve cantidad. El que á esta prohibicion falte será separado de su empleo inmediatamente y entregado á los tribunales para que sea juzgado con arreglo al cóligo.

Art. 5.º A todas las autoridades constituidas se les tratará con la mayor consideracion y respeto se les dará el tratamiento que les corresponda, y uno de los dependientes de mi autoridad, les acompañará desde su entrada hasta su salida del establecimiento sin separarse de la inmediacion de las habitaciones en que se constituyan para obedecerlas prontamente cuanto manden.

Art. 6.º No permitirán el establecimiento de cantinas dentro del local

Del Alcaide.

Art. 7.º Este funcionario tiene dos representaciones, la de agente de la Administracion, y la de dependiente de la autoridad judicial.

Art. 8.º En este ultimo concepto está en el inescusable deber de cumplir los mandamientos y providencias en lo relativo al estado de los presos, bien sean de detencion, prision, incomunicacion ó soltura.

Art. 9.º En el de Agente de la Administracion está en obligacion.

1.º De llevar dos registros en papel sellado foliados y rubricados por la autoridad local, el uno destinado á inscribir los mandatos referentes á los presos con causas pendientes, y el otro á los sentenciados á las penas de arresto mayor ó menor: Estos registros serán presentados á las autoridades politica y judicial en las visitas que hagan, ya sean ordinarias, ya extraordinarias, ya generales: en los mandamientos con que se entreguen los presos, se ha de hacer expresion de sus nombres, apellidos, pueblo de su naturaleza y vecindad, su edad y estado, con copia del auto motivado, si estubiere declarado preso, ó ejecutoria si juzgado: todas estas circunstancias han de transcribirse al registro y copia literal del auto motivado ú ejecutoria. Si en los mandamientos apareciese alguna omision, suspenderá la admision del preso dándome cuenta, y á la vez á la autoridad de que dimana: estos registros concluidos que sean, se pasarán al archivo del Tribunal de Justicia.

2.º De procurar la separacion de los presos: no hay razon que escuse la de sexos distintos; esta es indispensable; la de detenidos y presos, procesados y penados, adultos y jóvenes, es por demás conveniente: toda medida que facilitar pueda estas separaciones, la miraré con el mayor agrado.

3.º Las establecidas por las leyes en favor de determinadas clases, como los eclesiásticos y otras, se respetarán en toda su estension, sin permitirse otras arbitrarias.

4.º Cuidar especialmente del aseo de los encarcelados y sus habitaciones.

5.º Evitar pasen á la enfermeria los que no esten realmente enfermos y que permanezcan en ella inas tiempo del necesario.

6.º Reconocer escrupulosamente todas las semanas las habitaciones y oficinas del establecimiento, y dar parte de toda novedad que observe y deba ser reparada, bien por que ceder pueda en perjuicio de los encarcelados, bien por que aleje la seguridad en que deben estar.

7.º Si los medios ordinarios de seguridad no fuesen suficientes para con algun preso, podrán proceder á su encierro, ponerle grillos y aun cadena dando me sin la mas leve dilacion parte de su determinacion y motivos.

8.º Registrar á los que deban encarcelarse, á su ingreso en el establecimiento, para evitar introduzcan armas, limas, ganzúas, cuerdas ó cualquier otra cosa con que puedan proporcionarse la fuga, reconocer tambien cuanto para ellos se introduzca, y si en ello fuese alguna cosa de prohibida introduccion, detener al conductor, dando parte á mi autoridad, y practicar además todos los reconocimientos en paredes, rejas, &c. asi de dia como de noche que gradue necesarios para asegurarse de la absoluta imposibilidad de realizar ningun conato de fuga.

9.º Cuidar de que las prohibiciones á los presos, de que se hará despues mérito, sean cumplidas extrictamente.

Art. 10. El Alcaide como Jefe del establecimiento, lo es del Teniente Alcaide, mas no podrá usar de él sino para actos interiores del servicio, conduccion de pliegos y todo cuanto con la vigilancia tenga relacion, sin utilizarlo en cosa alguna que pueda considerarse personal.

Art. 11. Toda solicitud que hagan los presos á la autoridad politica ó administrativa, se la dirigirá inmediatamente, acompañada de parte ú oficio, cualquiera que sea la peticion que hagan: cuando alguno manifieste verbalmente deseos de ser oido por alguna de aquellas autoridades, pasará el aviso inmediatamente; y las pretensiones á los Jueces cuando las causas estén en sumario, y carezcan por tanto de representantes en juicio, ya sean escritas ya sean verbales, las transmitirán con igual urgencia.

Art. 12. Recibirá en el local á toda persona que sea conducida por los dependientes de mi autoridad, y las que lo sean de las demas constituidas; colocándolas en habitacion separada á las que ocupen los presos; exigirán de aquellos, que en el término de una hora presenten orden ó mandamiento del superior de que dependan, decretando lo que corresponda con relacion al detenido, y en vista de ella lo pasará del local donde se halle, al que deba ocupar segun su situacion: si trascurriese la hora, dará parte al Jefe respectivo, y si en las tres inmediatas no recibe orden, siendo de dia, ó en las tres primeras de la mañana siguiente á la detencion cuando esta pudiera tener lugar á altas horas de la noche, pasará nuevo parte manifestando vá á darlos libertad: trascurrida una los dejará libres.

Art. 13. Las ventajas de que los encarcelados se dediquen á algun trabajo son harto conocidas, así por que los sustraen de los males que la olgazaneria y ociosidad producen, como porque por medio de aquel, pueden atender en algo á sus obligaciones.

El Alcaide teniendo esto presente, así como que no hay derecho para compelerlas á que se dediquen á

determinadas labores, consultarán su voluntad, y siempre que no conciba temores de que pueda seguirse mal á la seguridad recíproca de los mismos y á la del establecimiento, podrá consentir la ocupacion: queda pues, esto, al prudente arbitrio del mismo, dando cuenta de las autorizaciones que conceda á este Gobierno.

Del Teniente Alcaide.

Art. 14. Este empleado como inferior del Alcaide, está obligado á secundar todos sus mandatos, siempre que tengan relacion con las obligaciones que se le imponen en los artículos precedentes, con la limitacion que se señala en el 9.

Art. 15. Desempeñará las funciones de Alcaide siempre que éste por suspension, enfermedad, dimision ú otro cualquier motivo, no pueda desempeñarlas.

Art. 16. Cuidará de cumplir por su parte el artículo 1.º de este reglamento.

Art. 17. Dará parte a mi autoridad de cualquier exceso que note en el establecimiento y violaciones de este reglamento, cualquiera que sean las personas que le cometan.

Art. 18. Vivirá en las habitaciones que se le destinen en el edificio, y para toda salida que le sea precisa, se pondrá de acuerdo con el Alcaide.

De los encarcelados.

Art. 19. Los que tengan la desgracia de verse en tal situacion, tienen eficaz derecho:

1.º A que sus custodios los traten con consideracion y afabilidad, y á que les guarden los respetos que por su posicion respectiva merezcan.

2.º A pedir que los mismos cumplan todos los deberes que este reglamento les impone.

3.º A ser socorridos con un rancho saludable y abundante.

4.º Hacer llegar á las autoridades sus quejas y las revelaciones que les convengan para mejorar su situacion. Al Alcaide no se excusará de trasmitirlas y seguro es que los funcionarios, ya del orden administrativo ya del judicial, se presentarán á aliviar su infeliz suerte por todos los medios posibles.

5.º A hablar con sus defensores sino están incomunicados, y con sus familias y amigos; siempre que aquellas y estos, lleven permiso de la autoridad civil, que lo concederá ó denegará con conocimiento de motivos. La prohibicion que induce el artículo anterior, no es estensiva á los ya sentenciados á arresto menor.

Art. 20. Está prohibido á los presos:

1.º El uso de vinos, licores y toda clase de bebidas espirituosas: proferir palabras deshonestas é irreligiosas y jugar cualquier juego en que medie dinero.

2.º Afear las paredes del edificio con manchas, dibujos ni otros medios, y destruir los enseres que en el mismo existen.

3.º Conservar en su poder dinero; el que lleven al ingresar en el establecimiento, lo entregarán al Alcaide, el que les dará recibo y lo colocará en una caja que establecerá con la denominacion de *Depósito*. Toda cantidad entregada, se envolverá en un papel, se expresará la que sea y su dueño, y de ella se hará expresion en un cuaderno que se abrirá: su reintegro habrá de hacerse á la salida del encarcelado.

4.º Vender ni cambiar ropa entre ellos y beneficiar la racion.

5.º Desobedecer á los empleados del edificio y faltar á las disposiciones de este reglamento.

Disposiciones generales.

1.º Es garantia del cumplimiento de todos los preceptos escritos, en primer lugar el destino de los empleados, y la fianza de los que la tengan en su caso; en segundo, la seguridad en que deben estar de mi decision á hacerlas cumplir.

2.º Toda duda que se suscite, será efecto de consulta: ninguna interpretacion es admisible; ni error que en ella se funde disculpable.

Cuyas preinsertas disposiciones he dispuesto se publiquen en el Boletín oficial para que se observen en todas las cárceles de los pueblos de esta provincia, con la variacion consiguiente de que los partes que en ellas se dice han de dar los Alcaldes á mi autoridad, los deberán dar al Alcalde como autoridad superior local

Encargo muy particularmente á los Alcaldes que se enteren con detencion de este reglamento y vigilen escrupulosamente por su observancia, facilitando al efecto copia á los Alcaldes: asimismo les encargo pongan en mi conocimiento las faltas que noten en su cumplimiento y las medidas que adopten para corregirlas; en la inteligencia que, así como veré con satisfaccion que obran con celo en este asunto, así también procederé con el mayor rigor contra los que toleren la mas pequeña infraccion.

Autorizo asimismo á los mencionados Alcaldes para que me manifiesten cualquier modificacion ó adición que fundadamente deba hacerse á este reglamento, por razones especiales de localidad.—Guadalajara 30 de agosto de 1853.—Pedro Victor y Pico.



JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

DE GUADALAJARA.

Circular.

Esta Junta provincial con el deseo de proceder á la clasificacion definitiva de los establecimientos de su demarcacion con arreglo á lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 6 del último julio, y conocer los recursos con que cuenta para el establecimiento de un hospital en cada uno de los partidos judiciales, ha formado la estadística de todas sus rentas, derechos, y acciones en la forma que se expresa á continuacion. Por mas que esté persuadida la Junta de que su pensamiento será bien acogido en la provincia, al menos por que sin mayores recargos, se proporcionará un auxilio mas inmediato á los necesitados, no entrando en sus miras extinguir ni minorar derechos adquiridos con título legal, bien sea de patronato ó de otra índole, escusa á todos cuan-

tos se crean perjudicados á que presenten sus reclamaciones documentadas en la secretaría de la misma Junta en término de quince días, contados desde la insercion de esta circular en el Boletín oficial, en inteligencia de que serán atendidas las que justifiquen las circunstancias que exige el citado Real decreto, y parará el perjuicio que haya lugar á los

morosos: considerando definitivamente adjudicadas á la Beneficencia provincial las rentas y bienes sobre que no haya reclamacion, para los objetos que la misma corporacion se ha propuesto. Guadalajara 29 de Agosto de 1853 —El Gobernador Presidente, Pedro Victor y Pico.—El vocal Secretario, Cayetano de la Brena.

Provincia de Guadalajara.

Beneficencia pública.

RELACION de los establecimientos, fundaciones y bienes de Beneficencia que existen en la provincia, designados por partidos segun resulta de los antecedentes que obran en la Secretaria del ramo.

PARTIDO DE GUADALAJARA.

PUEBLOS.	Fundaciones y su objeto.	nes que la constituyen.		Cabida de las fincas rústicas.	Producto anual de los bienes.										
		Predios.			Metálico.		Trigo.		Cebada.		Centeno.				
		rústic.	urb. cens.	fan.	cel.	Reales.	Mrs.	Fan.	cel. cuar.	Fan.	cel. cuar.	Fan.	cel. cuar.		
Guadalajara...	Hospital de pobres enfermos de la ciudad.	407	3 91	354	3	13.016	24	279	»	»	19	»	»	»	»
Id.	Memorias con cargas para pobres.	»	»	»	»	3.610	13	38	»	»	»	»	»	»	»
Chiloeches.	Hospital para pobres del pueblo.	35	1 43	57	3	40	»	13	6	»	»	»	»	»	»
Lupiana.	Casa hospital para recoger pobres.	2	1	»	3	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»
El Casar.	Memoria para socorro de pobres en su casa y hospital.	46	1 6	52	»	216	17	31	»	»	»	»	»	»	»
Yunquera.	Casa hospital para recoger pobres del pueblo y transehuñtes.	45	1 3	9	8	522	17	5	3	»	»	»	»	»	»
Valdenoches.	Casa hospital para recojer pobres.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Villanueva de la Torre.	Hospital para enfermos pobres del pueblo.	20	1	31	2	»	»	18	4	2	»	»	»	»	»
Cabanillas.	Obra pia para pobres de este pueblo y de La Mierla.	3	» 4	6	5	167	16	»	4	2	»	»	»	»	»
Idem.	Obra pia para medicinar pobres del pueblo.	1	1 1	»	»	173	28	1	»	»	»	»	»	»	»
Idem.	Para vestir á pobres y dar catecismos á los niños.	»	» 2	»	»	83	3	»	»	»	»	»	»	»	»
Idem.	Idem para pobres del pueblo y de Tartanedo.	»	» 1	»	»	50	50	»	»	»	»	»	»	»	»
Usanos.	Capellania de Gutierrez con cargas para pobres.	»	»	»	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	»
Galápagos.	Para pago de prevenda á parientes del fundador.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Quér.	Hospital.	»	» 3	»	»	53	30	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL LÍQUIDO.		26.860 23													

NOTA. Están deducidas las cargas eclesiásticas y tres mil rs. que se entregan á la Junta domiciliaria.

PARTIDO DE ATIENZA.

PUEBLOS.	Fundaciones y su objeto.	Predios.			Cabida.		Metálico.		Trigo.			Cebada.			Centeno.		
		rúst.	urbs.	cen.	fan.	cel.	Reales.	Mrs.	fan.	cel.	cuar.	fan.	cel.	cuar.	fan.	cel.	cuar.
Romanillos de Atienza.	Fundacion.	51	20	6	6
La Toba.	Idem.	26	54	8	7
Albendiego.	Idem.	1	12	..	7
Somolinos.	Idem.	1	132
Rebollosa de Jaldraque.	Hospital para pobres religiosos.	62	4	..	107	2	145	..	7
Bañuelos.	Fundacion.	4	..	1	12	6	16	17	6	6
Robledo.	Idem.	48
Miedes.	Hospital.	2	4	13	2	6	3.962	12
La Boderá.	Fundacion.	55	18	11
Paredes y Rienda.	Fundacion.	115	..	1	159	..	260	..	58
Riva de Santiuste.	Memoria para repartir sus productos á los pobres en semana santa.	6	5	1	1	3	..	1	3
Atienza.	Hospital para pobres enfermos del pueblo.	717	3	41	1412	9	3.774	28	246	9	2	236	9	2	30
Cañamares.	Fundacion de ánimas.	25	25
Tordelloso.	Idem.	4	6	..	4	6
Idem.	Para remediar huérfanos.	1	1
Madrigal.	2	2
Gascueña.	..	12	14	9	55	21	2	2

TOTAL LIQUIDO..... 14.847 6

NOTA. Están rebajadas las cantidades que pertenecen á misas de ánimas en los pueblos de Cañamares y Tordelloso, como tambien las cargas religiosas en las fundaciones de Gascueña.

PARTIDO DE BRIHUEGA.

PUEBLOS.	Fundaciones y su objeto.	Predios.			Cabida.		Metálico.		Trigo.			Cebada.			Centeno.		
		rúst.	urbs.	cen.	fan.	cel.	Reales.	Mrs.	fan.	cel.	cuar.	fan.	cel.	cuar.	fan.	cel.	cuar.
Taragudo.	Fundacion para dotar huérfanos y cien rs. al maestro.	29	1	3	222	..	17
Valfermoso de Tajuña.	Hospital.	5	..	6	155	6
Hita.	Id.	594	21	18	6
Romancos.	Hospital para pobres.	4	..	3	3	9	142	4
Espinosa de Henares.	Fundacion denominada vulgo del Hospital.	23	..	4
Atanzon.	Obra pia para dotar al maestro	5947	13
Valdeavellano.	Obra pia Hospital.	2	1	8	198	17	2
Masegoso.	Fundacion para socorro de de pobres espositos.	22	21	5	3
Tomellosa.	Fundacion.	250
Villanueva de Algecilla.	Hospital para pobres.	398
Brihuega.	El convento de San Francisco destinado á hospital.	3	558	22
Trijueque.	Hospital para pobres.	45	264	..	13	6

TOTAL LIQUIDO..... 4.717 2

NOTA. En la anterior suma está incluida la de mil rs. que se adjudican al hospital de este partido, de la memoria fundada en Torija por D. Gaspar Alvarez.

PARTIDO DE CIFUENTES.

PUEBLOS.	Fundaciones y su objeto.	Predios.			Cabida.		Metálico.		Trigo.			Cebada.			Centeno.			
		rusts.	urbs.	cens.	fan.	cel.	Reales.	Mrs.	fan.	cel.	cuar.	fan.	cel.	cuar.	fan.	cel.	cuar.	
Las Ibiernas.	Hospital para coger pobres.	13	"	4	4	9	35	"	"	"	"	"	"	"	"	1	6	"
Huetos.	Fundacion para socorrer huérfanos.	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"
Idem.	Para sufragios de los fundadores.	"	"	"	"	"	400	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Durón.	Casa-hospital.	"	"	44	"	"	558	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Cifuentes.	Hospital para enfermos.	"	"	"	"	"	4.455	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Azañon.	Para dotar huérfanos.	"	"	63	"	"	661	13	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"

TOTAL LÍQUIDO..... 6.282 13

PARTIDO DE MOLINA.

Pueblos.	Fundaciones y su objeto.	Predios.			Cabida.		Metálico.		Trigo.			Cebada.			Centeno.			
		rusts.	urbs.	cens.	fan.	cel.	Reales.	Mrs.	fan.	cel.	cuar.	fan.	cel.	cuar.	fan.	cel.	cuar.	
Molina.	Hospital.	"	"	56	"	"	60	5	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Idem.	Memorias para socorrer pobres.	"	11	77	"	"	3.420	"	5	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Idem.	Idem idem.	"	"	15	"	"	487	"	7	6	"	"	"	"	"	"	"	"
Idem.	Id. para socorrer pobres encarcelados.	"	6	"	"	"	638	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Tortuera.	Hospital para recoger pobres.	43	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Torrubia.	Idem.	7	1	"	"	"	"	"	2	3	"	"	"	"	"	"	"	"
Idem.	Memoria.	75	"	"	"	"	"	"	10	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Tartanedo.	Casa-hospital para recoger pobres.	2	1	3	1	6	19	11	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Motos.	Obra-pia para dotar estudiantes pobres del linage del fundador.	Se ignora.	"	"	28	"	"	"	3	6	"	"	"	"	"	"	"	"
Idem.	Fundacion.	id.	1	"	5	"	120	"	9	7	"	"	"	"	"	"	"	"

TOTAL LÍQUIDO..... 11.640 19

PARTIDO DE PASTRANA.

PUEBLOS.	Fundaciones y su objeto.	Predios.			Cabida.		Metálico.		Trigo.			Cebada.			Centeno.			
		rusts.	urbs.	cens.	fan.	cel.	Reales.	Mrs.	fan.	cel.	cuar.	fan.	cel.	cuar.	fan.	cel.	cuar.	
Pastrana.	Hospital de S. Miguel el viejo.	3	2	6	"	"	319	18	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Loranca de Ta-juña.	Hospital para pobres.	1	"	"	"	"	17	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Mondejar.	Id.	4	1	1	29	"	217	"	50	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Almonacid de Zorita.	Hospital de transehuntes.	3	1	1	"	"	189	17	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Moratilla de los Meleros.	Id.	5	"	"	2	9	100	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Aranzueque.	Junta de caridad.	2	"	"	10	"	400	"	7	7	"	"	"	"	"	"	"	"
Ranera.	Para socorro de pobres.	"	"	9	"	"	115	5	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Illana.	Para socorrer pobres enfermos	18	"	"	54	8	710	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Fuentelviejo.	Hospital.	varios	"	"	"	"	200	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Peñalver.	Id. para pobres.	"	1	4	"	"	60	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Tendilla.	Id.	"	"	14	"	"	404	17	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Hueva.	Memoria para socorro de enfermos pobres.	"	"	7	"	"	64	19	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"

TOTAL LÍQUIDO..... 2.490 8

NOTA. Quedan deducidos mil seiscientos diez y siete rs. con destino al hospital de Mondejar, que ha de quedar subsistente para sus vecinos, además del de partido, para precaver el resultado del pleito que sostiene esta junta sobre una casa sita en Madrid.

PARTIDO DE SACEDON.

PUEBLOS.	Fundaciones y su objeto.	Predios.			Cabida.		Metálico.		Trigo.			Cebada.			Centeno.		
		rúst.	urbs.	cen.	fan.	cel.	Reales.	ms.	fan.	cel.	cuar.	fan.	cel.	cuar.	fan.	cel.	cuar.
Pareja.	Un hospital para socorro de pobres.	1	2	hornos	2	„	„	„	1	2	„	„	„	„	„	„	„
Alcocer.		Hospital.	1	1	„	1	„	40	„	„	„	„	„	„	„	„	„
El Olivar	Id. para pobres.	„	„	33	„	„	711	4	„	„	„	„	„	„	„	„	„
Berninches.	Id.	1	„	8	„	„	112	17	„	„	„	„	„	„	„	„	„
Alocen.	Id.	varios			„	„	287	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„

TOTAL LÍQUIDO..... 1,180 21

PARTIDO DE SIGÜENZA.

PUEBLOS.	Fundaciones y su objeto.	Predios.			Cabida.		Metálico.		Trigo.			Cebada.			Centeno.		
		rúst.	urbs.	cen.	fan.	cel.	Reales.	Mrs.	fan.	cel.	cuar.	fan.	cel.	cuar.	fan.	cel.	cuar.
Jadraque.	Hospital de S. Juan de Dios para la curacion de enfermos pobres.	„	„	„	„	„	419	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„
Idem.	Idem para albergue de pobres transehutes.	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„
Riosalido.	Idem id.	35	„	„	28	„	„	„	12	6	„	12	6	„	„	„	„
Pelegrina.	Hospital.	50	„	„	52	10	19	27	9	„	„	9	„	„	„	„	„
Torremocha del Campo.	Idem para pobres.	57	„	„	„	„	„	„	9	„	„	„	„	„	„	„	„
Bujalaro.	Idem id.	1	„	„	3	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„
Pozancos y agregados.	„	5	„	„	3	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„
Alcolea del Pinar.	Casa hospital para recoger pobres.	13	„	„	17	2	„	„	6	6	„	6	6	„	„	„	„
Algora.	Idem id.	62	1	„	82	9	„	„	35	„	„	„	„	„	„	„	„
Olmeda de Jadraque.	Idem id.	1	„	varios	„	9	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„
Torre de Valdealmendras.	„	varios. „ „			„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„
Anguita.	Hospital para los pobres del pueblo.	104	„	„	75	„	„	„	41	„	„	„	„	„	„	„	„
Palazuelos.	„	„	1	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„	„
Sigüenza.	Hospital de San Mateo.	48	90	18	„	„	34.721	4	579	3	„	463	3	„	„	„	„

TOTAL LÍQUIDO..... 56.284 14

NOTA. En la renta de Sigüenza se bajan para la casa de espósitos de la misma ciudad treinta y cuatro mil rs.

PUEBLOS.	Fundaciones y su objeto.	Predios.			Cabida.		Metálico.		Trigo.			Cebada.			Centeno.		
		rúst.	urbs.	cen.	fan.	cel.	Reales.	Mrs.	fan.	cel.	cuar.	fan.	cel.	cuar.	fan.	cel.	cuar.
Humanes.	Hospital para pobres enfermos.	1	4		26	6	99	..	25	10	2
El Cubillo.	Idem id.	51	..	2	62	3	25	17	25
Valdenúño Fernandez.	Monte de piedad.	5	19	6	15	7	4
Aleas.	6
Robledillo de Mohernando.	Hospital para pobres.	11	40	6	61	16	8	3
Montarrón.	Memoria; limosna à pobres.	10	18	3	111	..	10	3
Uceda.	Memoria para socorro de pobres.	9	..	1	94	2	925	..	25	6
Membrillera.	Idem id.	4	..	2	48	25	1	6
Malaguilla.	Idem id.	4
Majaelayo.	Fundacion.	2	..	15	1	3	138	14
Fuencemillan.	Para pan à pobres.	14	25

TOTAL LIQUIDO..... 5.171 4

NOTA. Se bajan ochenta y ocho rs. para dos cargas piadosas, y por importe de dos fanegas de trigo para el maestro de primeras letras.

OTRA. El hospital de este partido se intenta establecer en Humanes porque este pueblo reúne condiciones para ello de que carece el de Tamajon.

B.º V.º—El Presidente; Pedro Victor y Pico.—Vocal secretario.—Cayetano de la Brena.

Anuncios.

Con el competente permiso del Sr. Gobernador de la provincia se sacan à pública subasta à los treinta dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, de diez à once de su mañana, tres mil arrobas de carbon y diez y seis mil cargas de leña, de siete arrobas cada una de ellas, que se calcula producirá el monte titulado de Arriba, de los propios de este pueblo, bajo el tipo de 32 mrs. la arroba de las primeras y la carga de leña à diez y seis. Su remate se celebrará en la sala de sesiones del Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, advirtiéndose que no se admitirá postura separada ni à las leñas de la limpia ni à las carbonales, sino que se rematarán ambas cosas juntas segun orden superior de su señoría. Pareja y agosto 25 de 1853.—P. A. del Sr. A. C. Restituto Fritas.

Señas de tres mulos enteros que en la noche del 8 de agosto fueron robados del prado de D. Santiago Harguindey, del puerto de Bejar.

Uno. Edad cerrada, pelo castaño, vociblanco bragado, rozado en el pecho y pescuezo de la collera para el tiro, alzada mas de siete cuartas.

Otro. De edad cerrada, negro vocitostado, bien formado, de silla, alzada siete cuartas, un lunar blanco en el pecho del pretal.

Otro. De cuatro à cinco años de edad, pelo pardo, mas de siete cuartas, bien formado un poco abierto de cascos de las manos y gateadas.—Los tres bien tratados.

La persona que con datos positivos acredite su paradero dando parte à la autoridad competente se le gratificará y doble si detiene à los raptos.

EMPRESA DEL BOLETIN OFICIAL.

Habiendo vencido en fin de junio último el segundo trimestre del año actual y estando mandado se hagan los pagos adelantados, la empresa espera de los Señores Alcaldes abonen el tercer trimestre: y tambien, que siendo el importe del Suplemento al Boletín oficial en que se han publicado los repartimientos de con-

tribuciones de inmuebles é industrial del año pasado de 1852 en su total conclusion la suma de 155 rs. espera la misma satisfagan 35 rs. resto à los 120 que tienen ya entregados.—Guadalajara 25 de agosto de 1853.—Elias Ruiz.

En la redaccion del Boletín oficial, calle de San Lázaro n.º 26, se hallan de venta ejemplares impresos para la estension de los cuadernos de amillaramientos, resúmenes padrones y relaciones que deben formar las Juntas periciales, arreglados en un todo à los últimos modelos circulados por la Administracion y mandados observar para la redaccion de los trabajos estadísticos encomendados à dichas Juntas.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y sobrinos, calle de S. Lázaro núm. 28.